

computándose a efectos de la duración de las vacaciones el tiempo invertido en dicho internamiento o enfermedad. Los días de vacaciones que surjan por la aplicación de este artículo se disfrutarán cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 36. Permisos o licencias.—La Compañía concederá licencia retribuida a los trabajadores que la soliciten siempre que medien las causas siguientes y por el tiempo que se señala:

1.º Cuatro días laborales.

a) Enfermedad grave, fallecimiento, entierro de cónyuge, hijos, padres y hermanos, incluso parentesco político; abuelos y nietos.

En el caso de que el enfermo o difunto residiera o falleciera fuera del punto de residencia del trabajador, esta licencia podrá ampliarse hasta cinco días naturales en función de los medios de transporte y distancia al lugar.

2.º Dos días laborables por alumbramiento de esposa.

3.º Diez días naturales ininterrumpidos para contraer matrimonio.

4.º Un día laborable por razón de boda de hijos y hermanos. Si fuera en distinto lugar del de residencia habitual del trabajador se ampliará de acuerdo con la duración del viaje.

Art. 37. La Compañía podrá conceder días de permiso sin sueldo siempre que medien las causas justificadas a juicio de la Dirección de la Empresa.

Art. 38. Excedencias.—El personal de plantilla que lleve un tiempo de dos años como mínimo al servicio de la Compañía podrá solicitar excedencia durante un período de uno a cinco años, sin derecho a retribución alguna.

El tiempo que dure la excedencia no se contará para el cómputo a efectos de antigüedad. La Compañía resolverá las peticiones discrecionalmente, atendiendo las necesidades del servicio y las circunstancias de cada caso.

Art. 39. De acuerdo con lo establecido en el Decreto de 1 de febrero de 1962, que aplica a la esfera laboral la Ley del 22 de julio de 1961, la mujer trabajadora al contraer matrimonio podrá optar entre las siguientes situaciones:

1.º Continuar su trabajo en la Empresa.

2.º Rescindir su contrato, con percibo de una dote consistente en una mensualidad de sueldo por año de servicio, hasta el máximo de seis meses.

3.º Quedar en situación de excedencia voluntaria, no inferior a un año ni superior a tres. El reintegro se efectuará a petición de la interesada, cubriendo la primera vacante de la categoría que tuviese en el momento de la baja por matrimonio. De acuerdo con la Empresa, podrá reintegrarse en categoría superior o inferior a la indicada.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior, el personal femenino con dos años de servicio en la Compañía podrá optar entre lo dispuesto en dicho párrafo o solicitar excedencia por tiempo ilimitado, pudiendo en este último caso solicitar el reintegro siempre que pase a ser cabeza de familia y reúna las condiciones del puesto de trabajo a desempeñar.

Art. 41. El personal masculino que tenga que prestar su servicio militar, o en caso de movilización, recibirá la mitad de su salario normal. Computado el tiempo pasado en sus deberes militares para antigüedad en el servicio de la compañía.

Si sus obligaciones militares le permiten poder trabajar diariamente, aunque sea media jornada, tendrá derecho al salario completo.

CAPITULO VIII

TRASLADOS

Art. 42. Traslados voluntarios.—La Compañía anunciará las vacantes o nuevos puestos de trabajo entre todos los empleados.

Podrán solicitar traslado voluntario los empleados que ostenten la categoría necesaria para desempeñar el mismo, y aun no teniendo la categoría necesaria podrán solicitarla. La Compañía, si es preciso, le someterá a un examen previo para decidir si es aceptado en el puesto vacante.

Si fueran varios los solicitantes, la Compañía realizará una selección entre los mismos.

Art. 43. La Compañía facilitará los pasajes en el medio de transporte que considere adecuado, preferentemente en avión, del empleado y los familiares que convivan con él, a su cargo.

Art. 44. El empleado percibirá las dietas correspondientes durante el primer mes, y después el sueldo pactado que le pueda corresponder.

Art. 45. Traslados forzosos.—Cuando por necesidades del servicio fuese necesario trasladar a un trabajador y no fuese posible hacerlo de forma voluntaria, la Compañía hará con carácter forzoso la designación correspondiente, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del

empleado, de forma que hayan de sufrirlo quienes resulten en lo posible menos perjudicados. En igualdad de condiciones se trasladará a los empleados más modernos en la Empresa.

También se considera forzoso el traslado que se produzca por estimarse necesaria una reducción de plantilla en alguna de las oficinas instaladas en España.

Art. 46. Los empleados que lleven más de quince años de antigüedad en la Empresa y trabajando ininterrumpidamente en una localidad determinada no podrán ser trasladados forzosamente a menos de que la Empresa decidiese cerrar el o los centros de trabajo en dicha localidad previo expediente ante la Delegación de Trabajo de la misma.

Art. 47. Traslados temporales.—En el caso de que, bien por necesidades del servicio, bien por motivo de reforzar temporalmente la plantilla de alguna Delegación, o bien para realizar sustituciones de personal por vacaciones u otras causas, fuese preciso desplazar a alguno o algunos trabajadores fuera de su residencia habitual por tiempo superior a un mes e inferior a siete, se procederá según lo indicado en el artículo 45 citado anteriormente.

Art. 48. En los casos en que previamente se conozca que la duración del servicio vaya a sobrepasar los tres meses, el trabajador podrá trasladar, a cargo de la Compañía y a la mejor conveniencia de la misma, a los familiares que convivan con él, a su cargo.

Art. 49. El trabajador tendrá derecho a dietas normales durante los cinco primeros días de estancia en el puesto a cubrir, y durante el tiempo que dure el servicio será compensado con una prima por gastos, en la que irá incluido el importe de la vivienda. La prima será fijada por acuerdo mutuo entre la Compañía y el empleado.

CAPITULO IX

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 50. Seguridad Social complementaria.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se mejorarán las bases de cotización para vejez e invalidez al tope máximo establecido por la Ley.

Asimismo se estudiarán las posibilidades de crear una pensión de jubilación suplementaria a través de alguna Mutualidad (Montepío de Loreto) o Entidad de Seguros, cuya cuantía y abono de primas será estudiado en su momento oportuno.

A N E X O

Tabla salarial

Nivel I, a)	4.000
Nivel I, b)	7.000
Nivel II	9.000
Nivel III	10.000
Nivel IV	11.000
Nivel V	14.000
Nivel VI	16.000
Nivel VII	18.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1927/1971, de 15 de julio, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de disponer la servidumbre de paso para construir una línea eléctrica por la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.».

La Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo previsto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de octubre, de aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, a sesenta y seis KV. de tensión, que se establecerá entre la central base La Candelaria, de Candelaria, y una subestación que se proyecta construir en el barrio Buenos Aires, de Santa Cruz de Tenerife, con objeto de aumentar la potencia disponible con que atender la creciente demanda que se produce en aquella capital.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la mencionada instalación por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santa Cruz de Tenerife, por resolución de fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser insuficiente la aportación

de energía a aquella capital con las instalaciones actuales, carentes de capacidad para realizar el servicio con la amplitud que las circunstancias exigen sin demora.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Santa Cruz de Tenerife, durante el plazo en que fué sometido a información pública, se presentaron tres escritos de alegaciones, de los cuales en uno solamente se hace referencia a las limitaciones que, para imponer la servidumbre, se señala en el artículo veintiséis del mencionado Reglamento, si bien la solución que proponen no puede ser tenida en consideración, en atención a que la línea va ser establecida de acuerdo con las condiciones impuestas por la Jefatura Provincial de Carreteras de Santa Cruz de Tenerife, dentro de una faja de terreno, de cinco metros de anchura, paralela a la autopista Sur, terreno que pertenece a la zona de influencia de la citada vía de comunicación, dentro del cual no puede realizarse ninguna edificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso, impuesta con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica, a sesenta y seis KV. de tensión, desde la central base instalada en La Caletilla, de Candelaria, y una subestación del barrio Buenos Aires, de Santa Cruz de Tenerife. Los aludidos terrenos y bienes radican en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, zona denominada Costa Sur o Buenos Aires, siendo sus propietarios, don Fernando Ismael Machado Carbelo, don Jacinto Lorenzo Rodríguez, don Mario Castro Moreno y Banco Español de Crédito, y son los que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente y que fueron incluídas en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife» número veintisiete, de tres de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1928/1971, de 15 de julio, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes para construir una línea de transporte de energía eléctrica, de 110 KV. de tensión, para alimentación de la subestación de transformación de Vilafranca, provincia de Barcelona.

La Sociedad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la imposición y ejecución de la servidumbre de paso de energía eléctrica, con fundamento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento de la Ley diez mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con el fin de construir una línea de transporte de energía eléctrica a ciento diez kilovoltios de tensión, destinada a alimentar la subestación, denominada «Vilafranca», instalada en la comarca del Panadés, provincia de Barcelona.

La declaración, en concreto, de la utilidad pública de la instalación fué acordada por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona, con fecha trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Se estima justificada y urgente la ocupación de los bienes que se describen en la relación formulada y publicada, por ser necesaria la construcción de la línea, al objeto de aumentar la potencia disponible en la comarca del Panadés, en franco desarrollo industrial, y así, estar en condiciones de atender la creciente demanda de energía que se deriva de la implantación de nuevas industrias, cuyo proceso de crecimiento quedaría paralizado, de no contarse para el servicio con instalaciones nuevas, proyectadas para complementar las actuales de escasa capacidad de transporte y muy sobrecargadas.

Tramitado el oportuno expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona, de acuerdo con

lo que se dispone al efecto por la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se sometió al trámite de información pública la petición de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», a cuyo fin la relación de interesados y bienes afectados se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y en el diario «La Vanguardia Española» de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve. También se notificó individualmente al único interesado, comprendido en la relación presentada por la Sociedad peticionaria, de conformidad con las normas de procedimiento administrativo, y durante el plazo reglamentario no se presentó escrito alguno de alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso, impuesta con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para la instalación proyectada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», de una línea de transporte de energía eléctrica, a ciento diez kilovoltios de tensión, que arrancará de la línea Sans-Reus y terminará su recorrido en la subestación Vilafranca, provincia de Barcelona.

De los aludidos terrenos y bienes, al único que afecta esta disposición es al que es propiedad de don Albert Meyer, domiciliado en Barcelona, calle Padua, números ciento siete y ciento nueve, situado en el término municipal de Canyelles, provincia de Barcelona, el cual aparece descrito en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número doscientos sesenta y nueve, de once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Línea subterránea a 25 KV. de estación transformadora 4.013, Pedro Corberó, a estación transformadora 4.253, Carlos Tarrida.

Final de la misma: Estación transformadora 5.183, José María Bermejo Llobet.

Término municipal a que afecta: Espiugas de Llobregat.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,052 de tendido subterráneo.

Conductor: Cobre, 3x50 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable armado subterráneo.

Estación transformadora: En calle del Gallo.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 25 de junio de 1971.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—9.188-C.